



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO.
Demandado: RAMIRO CASTILLA ANDRADE Y AIR-E S.A. E.S.P.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00312-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00593-01

II. TEMA: DERECHO DE PETICION.

III. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la sociedad comercial DOLMEN S.A.S., contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, concedió los derechos fundamentales del accionante.

IV. ANTECEDENTES

V. Pretensiones

“1.- Tutelar el Derecho fundamental de petición.

2.- Como consecuencia de tutelar el anterior derecho, el señor Juez ordenará al RAMIRO CASTILLA ANDRADE GERENTE DPTO. DEL ATLANTICO EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. para que dentro del término legal sirva responder en forma completa y precisa lo solicitado.

3.- Dar traslado de la misma a la PROCURADURIA GENERAL para su conocimiento y fines pertinentes.”

VI. Hechos planteados por el accionante.

“1. El día 28 de agosto del 2022, presenté Derecho de Petición RAMIRO CASTILLA ANDRADE GERENTE DPTO. DEL ATLANTICO EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. RADICADO de manera presencial en mesa de trabajo convocada por el Personero Municipal de Santo Tomás.

2. Esta información tiene como fin establecer la forma de cómo se está prestando el servicio de suministro de energía eléctrica en el municipio de santo tomas

3. Que para la fecha 07 octubre del 2022, el tiempo que permite la ley para dar respuesta está agotado.”

VII. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomas, mediante providencia del 18 de octubre de 2022, concede la acción de tutela impetrada por el señor DARIO LLANOS SARMIENTO, al concluir de los documentos allegados por ambas partes, que si bien la parte accionante presentó derecho de petición en fecha 26 de agosto de 2022, a la fecha del fallo de primera instancia, no se demostró que había sido contestada, configurándose así una flagrante violación al derecho del accionante.

Y por otra parte la accionada no demostró por ningún medio si este derecho de petición fue contestado en alguna oportunidad, como tampoco ha remitido un informe sobre los hechos que acontecieron.

VIII. Impugnación.

La sociedad comercial DOLMEN S.A.S., quién a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando que muy a pesar que el fallador de primera instancia hace mención que DOLMEN SAS y el Municipio de Santo Tomas no tienen injerencia por falta de legitimación por pasiva en la actuación en marras, el Juez de Primera instancia no ordenó la desvinculación de los mismos.

IX. Pruebas allegadas.

- Copia derecho de petición radicado el 28 agosto del 2022 y pantallazo de su envió.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION del accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que el accionante RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, presentó derecho de petición ante la entidad accionada la empresa AIR-E, sin que la misma haya sido contestada a la fecha de la presentación de la tutela.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás, tuteló los derechos fundamentales invocados considerando que la empresa accionada no desvirtuó la violación del derecho de petición al accionante, decisión que fue objeto de impugnación por el vinculado.

Revisado el expediente da cuenta el despacho que la impugnación no fue presentada por la accionada empresa de servicios públicos AIR-E, contra la cual recae la orden emitida en el fallo de primera instancia, en este caso, el escrito de impugnación fue interpuesto por la entidad DOLMEN S.A.S., solicitando que se disponga a ordenar la desvinculación de la misma.

Dicho lo anterior, y atendiendo a que el único argumento contra la sentencia de primera instancia es la desvinculación de la empresa DOLMEN, la misma se accede atendiendo lo

ordenando en la sentencia objeto de impugnación no recaer dentro de sus competencias, y en tal medida se dispone a adicionar al fallo de primera instancia ordenando la DESVINCULACION de la entidad DOLMEN S.A.S., al igual que la del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, confirmándose los restantes numerales.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEPTIMO a la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás el cual quedara de la siguiente manera:

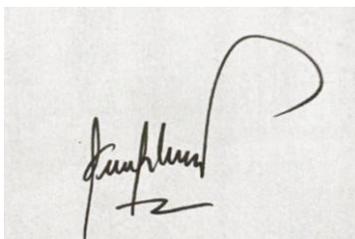
SEPTIMO: *ORDENAR la desvinculación de la entidad DOLMEN S.A.S. y del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.*

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387bbd3780b316254001be9ce6f04f73af8ebf99333969348ba306d411eaf2d**

Documento generado en 14/12/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>